

Medina autor de este delito," ["del delito sobre que versan estas diligencias"], "mandó el Señor Don N., ("ó el Ciudadano N.") "Ayudante" ("Segundo Ayudante, Sub-Ayudante, Abanderado ó Porta"), "se le asegure" ("se asegure al expresado Medina") "en el calabozo de este Cuartel, lo cual se ejecutó á tal hora, quedando en él sin Iglesia" (esto de "sin Iglesia" debe omitirse, pues la Ley de 4 de Diciembre de 1860 por su art. 8º (inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 320 abolió el asilo eclesiástico) "el referido Medina; y para que conste, lo firmó dicho Señor," ("Ciudadano Fiscal accidental, provisional ó interino"), "de que doy fé.

"Firma del que actúa como Fiscal.

"Firma del Escribano."

cion de idoneidad de los fiadores, se observe por los Ciudadanos Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito de los Estados la citada Instrucción, á cuyo fin va adjunta á esta Circular, recomendándoseles por esta Secretaría su mas puntual observancia.—Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1871.—Saavedra.—Ciudadano....."

*Instrucción á que han de arreglarse las fianzas que se otorgan en resguardo de las Rentas del Estado y en cuya forma han de admitirse y no en otra.*—Conviniendo al mejor servicio del Estado y seguridad de las rentas, prescribir el modo con que se debe proceder al otorgamiento y admision de las fianzas que dieren los Administradores de Aduanas, Tabacos y Papel Sellado, los Tesoreros de Cajas y demas individuos y Empleados que manejen efectos y caudales del Erario, se habrán de seguir las reglas que se fijan en esta Instrucción, para su precisa é inviolable observancia, segun se dispone por los catorce artículos siguientes:—"1º Las personas que se obliguen han de ser legas, llanas y abonadas, mayores de veinticinco años" (hoy será de 21, pues cumplidos comienza la mayor edad), "que así lo han de declarar, y han de responder por la cantidad que se señale; bien por los Jefes de Rentas que estuvieren autorizados para ello, ó por el Gobierno del Estado, expresando los fiadores, que lo hacen en resguardo de tales y tales ramos, con expresion de los que sean de tal Administracion, Caja ó manejo, desde la fecha de la escritura en adelante, por el tiempo que fuere á cargo por cuenta de la Hacienda pública del Ciudadano cuyo nombre se dirá. Si el fiador subroga á otro, entonces explicará que su obligacion la retrotrae al tiempo de su antecesor, esto es, desde la fecha en que el primero, ó sea anterior fiador, se constituyó responsable. Todos los fiadores se han de obligar á responder por los sustitutos é interinos que sirvan en las ausencias y enfermedades de los Administradores, Tesoreros ú otros Empleados á quienes fien y manejen caudales, y ademas se han de obligar tambien por todos los alcances, así en efectos como son tabacos" (que hoy está desestancado) "y otros, como en caudales que en dicho manejo resultaren, como tambien por las costas y salarios que en su exaccion se causaren, sin que para ello sea necesario hacer excusion de los bienes del Empleado á quien se fie, porque se han de obligar los fiadores como principales pagadores de mancomun é *in solidum*, haciendo de deuda agena suya propia, con sus personas y bienes muebles, raíces y semovientes que han de obligar generalmente é hipotecar hasta la expresada cantidad, costas y salarios de la cobranza, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de la division y excusion y de la mancomunidad, y que para la exaccion del alcance ó alcances, así en efectos como en caudales, no es necesario mas instrumento que la escritura de fianza y certificacion del Contador de la respectiva Administracion ó Factoría general de Rentas del Estado, ó la cuenta liquidada por algun Visitador ú otra cualquiera persona que sea parte legítima, sometiéndose los otorgantes al fuero y jurisdiccion de los Jueces y Justicias de la Repú-

"Despues se entregarán al Coronel ó Comandante" (encargado del mando del Cuerpo) "estas diligencias con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido y demas que por el pronto quedó en su poder" (quedará en poder de aquel Jefe), "haciéndolo constar con la siguiente

**Diligencia sobre entrega de las actuaciones y sus anexos al Jefe del Cuerpo.** "Inmediatamente el Señor D. N., Ayudante ó Abanderado, etc." ("el Ciudadano N., Segundo Ayudante, Sub-Ayudante, Abanderado ó Porta"), "en vista de estar concluidas estas primeras diligencias, que constan de tantas fojas, pasó á entregarlas juntamente con el cuchillo y demas prendas que expresa la diligencia que está al folio tantos, al

blica y con especialidad á los del Estado y Administradores generales de Rentas, que al presente sean, y en adelante fueren.—"2º Se admitirán segun práctica establecida, tantos fiadores de á dos mil pesos cada uno, cuantos completen el valor que se haya de asegurar.—"3º Podrán tambien admitirse uno solo ó mas fiadores que se constituyan, con las solemnidades prescritas, responsables del total importe de la fianza, y han de renunciar expresamente, en tal caso, cualquiera beneficio ó disposicion que los limite á serlo en dos mil pesos cada uno.—"4º Igualmente se admitirán hipotecas de haciendas, presentándose los títulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la última compra ó adjudicacion y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial ó extrajudicialmente de lo que de ella se hubiere aumentado ó disminuido; y del valor que así resultare se rebajará el de los censos y capellanías impuestos sobre ellas, que se harán constar por certificacion del Secretario del Ayuntamiento, y del sobrante se rebajará tambien la tercera parte, y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniéndose que en las escrituras se han de expresar los bienes raíces con que se fia, sus sitios y linderos, y hacer constar con cartas legítimas de pago, que los réditos de las imposiciones ó censos perpétuos ó al quitar que tengan, están satisfechos hasta el dia del otorgamiento, para que los enunciados tantos mil pesos de la fianza queden indemnizados.—"5º Para la admision de dichas fianzas precederá por el Juez de Letras respectivo, ó autoridad que esté encomendada de estas funciones, la recepcion de una informacion de abono de los fiadores, la que se hará siempre que se pueda en la Capital del Estado, ó en el lugar en que esté situada la Administracion ó destino del Empleado á quien se fie. Los testigos se examinarán no de parte sino de oficio, y que sean de arraigo, crédito y facultades, dando fé el Escribano ó Juez de su conocimiento. Los testigos declararán si los fiadores son de notorias conveniencias propias ó encomendadas; si están ligados á algunas otras obligaciones de fianza, en particular á favor de la Hacienda de la Federacion ó á la del Estado, y si tienen principales á daño en sus negociaciones (que uno y otro es nulidad para la admision), haciéndoseles las demas preguntas y repreguntas conducentes y oportunas á indagar la idoneidad de los fiadores propuestos: de modo que se venga en conocimiento específico y no por absolutas expresiones y generalidades, de su abono, bienes, trato ó comercio, siendo de la obligacion del Escribano ó Juez, imponer á los testigos de la responsabilidad que contraen, si con dolo, malicia ó fraude faltaren á la verdad en perjuicio del Erario, procurándose que sean imparciales, salvo que conduzca al intento de averiguar la verdad, el examinar algunos que les comprendan las generales, por el mucho mas conocimiento que tengan adquirido de las facultades y bienes, y para ello, en caso de excusarse, se les puede apremiar á que declaren en estas informaciones, que no solo han de ser de oficio, sino secretas, como que en ellas se versa el recomendable interés de la Hacienda del Estado. Si de dichas informaciones resultare indagada la propiedad y libertad, ó que la parte del manejo que le

Señor Don N." ("Ciudadano N."), "Coronel ó Comandante" ("con mando accidental del Cuerpo"); "y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho Señor" ("dicho Ciudadano Fiscal interino") "de que doy fé.

"Firma del que actuó como Fiscal.

"Firma del Escribano."

"Si los reos se refugian á la Iglesia, no corresponderá al Ayudante de semana ó Abanderado" (Segundo Ayudante, Sub-Ayudante, Abanderado ó Porta), "las diligencias de extraerlos; pues estas, como dan lugar," [esto es, no son urgentes], "deben formarse por el Sargento Mayor" [Mayor del Cuerpo] "ó Ayudante" (Segundo Ayudante) "que haya de formar el proceso, ar-

está asignada á la persona á quien se fía, compone el duplo del valor de la fianza, se admitirá en este caso, y en su defecto no, á menos que otro de mayores facultades los abone constituyéndose en la propia obligacion que el abonado ó abonados; pero tambien podrá suplir que se aumente el número de los fiadores de á dos mil pesos ó que se mancomunen para que la falta de alguno ó algunos dudosos de la idoneidad, sea subsanada con los sobrantes de los demas, y se verifique por este medio la futegra exaccion en cualquiera descubierto.—6º Cuando no fuere posible recibir dichas informaciones de abono en la capital del Estado, ó lugar donde esté la Administracion ó empleo, por no haber allí testigos de conocimiento, se cometerá su recepcion al Juzgado de Letras del Partido de que sea vecino el fiador ó fiadores. Recibida que sea la informacion, conforme á los particulares que contiene el artículo precedente, é instruyéndose á los testigos como vá prevenido en la responsabilidad que contraen faltando á la verdad, el Juez ha de informar lo que le constare y supiere sobre el asunto de la propia informacion.—7º Podrá suplirse la enunciada informacion de abono, cuando en la Capital ó Pueblo donde subsiste la Administracion ó empleo del fiado tengan los fiadores corresponsales de acreditado y conocido caudal, que informen con juramento" [el que hoy está sustituido con la protesta] "constarles por el trato ó comercio que con ellos tengan, ser sujetos de caudal propio, excesivo al tiempo de la fianza.—8º Si por las averiguaciones hechas, resultare que lo que posee el fiador es del dote de su mujer, se hará que ésta presente su consentimiento, y firme si sabe, ó si nó, otro por ella.—9º Siempre que sea casado el que se obliga como principal, deberá concurrir á la obligacion la mujer, en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título." [Por Circ. del Gobierno del Estado de México, que sin fecha corre con la presente Instruccion, aclarando el preinserto art. 9º se dijo: "Y á fin de evitar en lo sucesivo la interpretacion que se ha dado al adjetivo *principal*, entendiéndose ser el fiado y no el fiador, lo cual ha hecho que la mujer de aquél y no la de éste concurra á la renunciacion del derecho que pudiera alegar á los bienes de su marido; este Gobierno ha dispuesto de acuerdo con el Consejo, que se haga una aclaracion á dicho artículo, que deberá rejirse de esta manera: "Siempre que sea casado el fiador, deberá concurrir su mujer á la obligacion, en los términos regulares que dispone el derecho para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título."—10º Cuando los fiadores dieren poder para que los obliguen, se declarará en él si el que lo otorga es mayor de veinticinco años" [actualmente de 21] "y si en ello se ofreciere duda por su aspecto, no se admitirá la obligacion y poder á menos que previamente jure" [proteste] "que no se llamará á menor de edad, ni pedirá restitution, y dicha obligacion hecha con tal juramento" [protesta] "tendrá siempre la mas exacta validacion, sin que el que la hiciere así pueda pedir ni alegar nulidad ni restitution contra el tal contrato, aunque diga y alegue que padeció lesion, y se prohíbe el que

reglándose para esto á lo que se dice mas adelante en el § 806; pero siempre convendrá que el Abanderado avise al Coronel ó Sargento Mayor" (Mayor del Cuerpo) "de haberse acogido el agresor á tal Iglesia, para que providencia la exaccion bajo la caucion correspondiente, y no se culpe de omiso al Abanderado en estas primeras diligencias, en que á la verdad no es extraño que con la prevencion de atender á tantas cosas á un tiempo, deje de omitirse alguna." (El citado § 806, expresa que deberá extraerse al refugiado dando al Juez eclesiástico caucion juratoria de no ofender á aquel, conforme á la Orden de 7 de Octubre de 1775; pero ya he dicho que el art. 8º de la Ley de 4 de Diciembre de 1860 abolió el asilo eclesiástico. Puede sinem-

se otorgue ni admita ningun poder de esta naturaleza, sin que se reciba y haya incorporado en él el dicho juramento. Y este orden se observará tambien en las fianzas que en derecho y sin necesidad de poder se otorgaren y admitieren, siempre que el fiador sea menor de edad." [Esto no puede subsistir despues de la declaracion del art. 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 y del art. 21 de la de 14 de Diciembre de 1874 [páj. 116 tomo 2º y páj. 498 del 1º] sobre que "no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren y que jamás en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia."—11º Dichos poderes se otorgarán ante los Escribanos públicos de los respectivos Pueblos, y á falta de ellos ante los Jueces de Letras ó Alcaldes constitucionales que actúen por receptoría con testigos de asistencia, á fin de que así se asegure la formalidad y constancia de los protocolos.—12º Las personas que dieren poder para que las obliguen por tales fiadores, aclararán en particular los bienes que obligaren, los lugares y términos en que los tuvieren y las cargas de ellos, recibiendo informaciones en el particular por el Escribano ó Juzgado ante quien se otorgaren los mencionados poderes, con expresion del caudal ó bienes del otorgante y de si son suyos, cuantiosos y valiosos para el efecto, y de ser los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiasen de que darán fé y de su conocimiento; y no comprendiendo dichos requisitos, no se admitirán poderes, por no ser fácil ni posible adquirir en la Capital ó Pueblo donde exista la Administracion ó empleo del fiado, mayor instruccion ni conocimiento del que puede tenerse en la misma vecindad y residencia del otorgante.—13º A fia de ocurrir al efugio de que se valen frecuentemente los fiadores, de si se toman ó no las cuentas en tiempos oportunos, que no es dable verificar en muchos casos, se ordena que en dichas obligaciones se excluya este reclamo, previniéndose que aunque así suceda y las cuentas no se tomen á sus tiempos regulares, no se valdrán de este pretexto para excusar la paga.—14º Las diligencias de informacion de idoneidad las remitirán los Jueces, originales al Gobierno, con testimonio de la escritura de fianza.—Lo contenido en los catorce artículos de esta Instruccion, tendrá su puntual y debida observancia por los Jueces, Escribanos y Empleados á quienes corresponda, debiendo unos y otros arreglarse á cuanto dispone, en la parte que les toque, y en lo demás la hagan cumplir y ejecutar inviolablemente, por convenir así al mejor servicio del Estado.—México 20 de Diciembre de 1826.—Manuel de Aguirre."

**Formulario para informaciones** [en el papel sellado ó con el timbre respectivo] **de idoneidad de los fiadores.**—"El Escribano donde lo haya, por mandato del Juez respectivo, ó éste á falta de Escribano, actuando por receptoría con dos testigos de asistencia, escogerá de oficio y con secreto tres testigos imparciales que sean de arraigo, crédito y facultades, á quienes no comprendan las generales de la ley; si no es que conduce á la averiguacion de la verdad, examinar á algunos de esta clase, por el ma-

bargo suceder que los Reos se refujien en una Legacion extranjera, y en este caso tendrá lugar la doctrina preinserta en la parte en que declara que no toca al Fiscal accidental que sustituye al Mayor, practicar las diligencias necesarias para extraer á aquellos del asilo, debiéndose limitar á participarlo al Jefe del Cuerpo á que pertenezca.—El mismo Colon en el siguiente número 6 § 413 dice por fin, lo siguiente: "Para la prosecucion de esta causa pasará el Coronel al Mayor ó Ayudante" (Segundo Ayudante), "segun lo declarado en la Real Orden de 10 de Agosto de 1787" (inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 75 y 76) "las primeras diligencias y si hubiere reo, con la insercion de ellas" (mejor dicho, "con la remision de ellas") "presen-

por conocimiento, que hayan adquirido de las proporciones que el fiador goza, porque en tal caso se podrá hacer uso y apremiarlos, si se excusan, á que declaren." [Véanse las citas de las ants. pájs. 234 y 235 sobre personas exceptuadas de *apremio*, para persuadirse de que en algunos casos este no será posible].—"El Escribano ó Juez en su defecto, dará fé del conocimiento de los testigos.—Aquel ó éste los impondrá en la responsabilidad que contraen, si con dolo, fraude ó malicia faltan á la verdad en perjuicio de la Hacienda pública.—Asentada en el expediente esta circunstancia importante los examinarán por las preguntas siguientes, haciendo el juramento" [hoy protesta], "siempre que se pueda en presencia del Juez." [Este deberá siempre tomarlo, segun lo expuesto en las pájs. 116 á 131 del tomo 2º.]—"Primeramente ¿si conocen á la persona ó personas que se ofrecen para la fianza, y si son de notorias conveniencias ó facultades superiores ó la cantidad á que se obligan? las que se les han de expresar. Item: ¿si son propios ó encomendados, y si existen en bienes raíces, muebles ó semovientes?—Item ¿si están ligados á otras obligaciones de fianza, principalmente á favor de la Hacienda pública de la Federacion ó del Estado, y si tienen principales á daño de sus negociaciones?—A estas preguntas añadirán los Escribanos ó Jueces las demas que consideren conducentes á indagar el abono del fiador ó fiadores, de modo que se venga en conocimiento específico de sus bienes, trato y comercio, y no por absolutas y generales expresiones.—En el caso de que tengan algun manejo de intereses ajenos, se ha de preguntar á los testigos, si la parte que les está asignada compone dos tantos de la cantidad de la fianza.—Concluida esta informacion se remitirá, manifestando el Juez lo que le conste y sepa sobre el asunto de ella.—Conforme á la orden del Vi-Rey, Conde de Revilla Gigedo de 18 de Agosto de 1790 se añadió: que resultando estar el fiador ó fiadores ligados á otras obligaciones, se especifique su importancia y se pregunte á los testigos, si los bienes de estos son bastantes á responder por ellas y por las cantidades que nuevamente ofrecen afianzar.—México, 20 de Diciembre de 1826.—Manuel de Aguirre."

**Formulario de la escritura que deben otorgar los fiadores, con algunas advertencias para los varios casos que puedan ocurrir.** "En la Ciudad, Villa, Mineral ó Pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, ó ante mí el Ciudadano N., Juez de Letras ó Alcalde constitucional encargado del Juzgado de este Partido, que actúo por receptoría con testigos de asistencia á falta de Escribano, comparecieron los Ciudadanos *Fulano y Citano*, que doy fé conozco, vecinos de tal parte, quienes declararon ser mayores de veinticinco años (hoy 21) "y dijeron: que para resguardo de los Ramos (aquí se expresarán los que sean), de la Administracion de Rentas, Tesorería, Caja, etc. de tal parte que sirve, ó para que está nombrado Mengano, se obligan *in solidum* y de mancomun, desde que tome posesion en adelante, como sus fiadores lisos y llanos pagadores, por el tiempo que estuviere á su cargo la

tará memorial al General" (al Comandante militar ó al General en jefe respectivo) "del modo dicho en el § 813" (inserto en el siguiente núm. 154 de estos "Apuntes") "y si no se supiese el delinente" (quien es el delinente) "continuará la sumaria hasta que se descubra, y empezará á actuar en ella con la siguiente

**Diligencia sobre continuacion de las diligencias y nombramiento de Escribano por el Mayor.** "Don N., Sargento Mayor, etc." ("El Ciudadano N., Mayor de tal Cuerpo"): "Certifico, que habiéndome pasado el Señor Don N." ("el Ciudadano N.") "Coronel, etc. las diligencias que anteceden actuadas por el Ayudante ó Abanderado Don

referida Administracion, etc., á pagar todos los alcances, así de caudales como de efectos que en el manejo de ella resulten, hasta la cantidad de dos mil pesos cada uno y las costas, salarios, atrasos y perjuicios que se causaren en su cobro, diferida la prueba con el juramento de la parte legítima" [lo que como ya he dicho, no puede subsistir], "sin que para ello sea necesario hacer excusion de los bienes de Mengano, porque desde luego se obligan como principales pagadores, haciendo de denda agena suya propia, con sus personas y bienes habidos y por haber, los que hipotecan generalmente á la expresada paga, y renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con el beneficio de la excusion, division y demas de la mancomunidad; expresando que para la exaccion del alcance ó alcances que resulten, así en caudales como en efecto, no ha de ser necesario que las cuotas se tomen en tiempos oportunos, pues bastará que en cualquiera se practique esta diligencia ni tampoco otro instrumento, que el testimonio de esta escritura y certificados de la Contaduría general, ó la cuenta liquidada por Visitador que se nombre, ó otra cualquiera persona que sea parte legítima para el efecto; entendiéndose que esta obligacion del mismo modo que va expuesta y sin exceder la cantidad de tantos mil pesos á que la sujeta, es extensiva por los sustitutos ó interinos, que manejen y sirvan en las ausencias ó enfermedades del Administrador, Tesorero ó tal Empleado; pues en el caso de que en estos intermedios ó temporadas haya algun descubierto, pagarán el alcance que resulte á dichos sustitutos ó interinos" [á quienes acaso ni conocen no pudiendo por esto merecerles confianza], "haciendo el desembolso bajo los mismos términos y requisitos que quedan expuestos respecto del principal Mengano. Y á la validacion y guarda, firmeza y cumplimiento de esta escritura, se obligan los otorgantes en toda forma, y dan poder á los Señores Jueces y Justicias de la República de cualquiera parte que sean y en especial á los del Estado libre de México, y á los Jefes de Rentas de él, que al presente sean y en adelante fueren, á cuyo fuero y jurisdiccion se someten, para que á lo dicho les compelan y apremien aunque sea pasado el decenio por todo rigor de derecho y como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncian su fuero, domicilio y vecindad y demas leyes de su favor y defensa, con la que prohibe su general renunciacion, y así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos...."

"NOTAS.—Adviértase que los poderes que se dieren para la fianza, se han de otorgar, si no hubiere Escribano, ante el Juez de letras ó quien haga sus veces, y su contesto se reducirá á conceder facultad al Apoderado para que obligue al que la confiera en los términos que contiene la escritura de fianza, declarando en particular el otorgante los bienes que hipoteca, los lugares y términos en que están y las cargas que tienen, por prevenirlo así el Cap. 12 de la referida Instruccion.—Si el fiador fuere menor de veinticinco años, ó por su aspecto se dudare si lo es, deberá jurar en la escritura de fianza ó en el poder que otorgne, que no se llamará á menor de edad, ni pe-

N," ("por el Segundo Ayudante, Sub-Ayudante, Abanderado ó Porta, Ciudadano N.," "sobre las heridas dadas" ("que se infirieron") "al Soldado N., compuestas" ("cuyas diligencias se componen") "de tantas hojas" ("fojas"), "un cuchillo y demas ropa que se halló al herido y consta de ellas mismas, con el oficio que va á la cabeza, para continuárlas hasta la averiguacion de los agresores; en cumplimiento de esta órden y con arreglo á las Reales Ordenanzas" ["á las Disposiciones vijentes"] "nombro por Escribano, etc." Se concluye del modo dicho este nombramiento. Vé las ant. pájs. 306 y 307.

154. **Elevacion de la sumaria á formal proceso.** El predicho Práctico militar D. Félix Colon, en su citado tomo 3º, § 841, agrega á lo

dirá restitucion, entendido de que no la puede pedir, ni alegar nulidad contra su obligacion, aunque represente haber sido dañado."—[Ya queda dicho lo bastante sobre esto].—"Asimismo debe tenerse presente, que el primer pliego y demas de la escritura original que queda en el protocolo, ha de ser del Sello tercero y el del testimonio del Segundo, y los restantes del Cuarto, con arreglo á la ley." (Hoy se observará en el caso la ley del timbre).—México, Diciembre 20 de 1826.—*Manuel de Aguirre.*

CIRC. DE 13 DE JULIO DE 1871. "Administracion general de correos.—Circ. núm. 8.—Con fecha 11 del corriente dice á esta Administracion general el C. Ministro de Gobernacion:—"Dada enenta al C. Presidente de la República con el oficio de Vd. de 7 de Junio próximo pasado, en que consulta si debe observarse para los Empleados del correo la Circular sobre fianzas expedida por el Ministerio de Hacienda de 20 de Mayo último" (Tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 399), "no obstante haberse mandado poner en práctica por Circular de 21 de Febrero de este año" [ant. pág. 357] "la Instruccion y formulario de 20 de Diciembre de 1826; el mismo Supremo Magistrado, ha tenido á bien resolver: que subsistirán las disposiciones de la Circular citada de 21 de Febrero último, teniendo presentes los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito las disposiciones marcadas en los artículos relativos del Código civil á las cuales se contrae la Circular del Ministerio de Hacienda, tanto en los casos de fianza como de hipoteca, para la caucion del manejo de los Empleados de correos.—Comunicó á Vd. para su conocimiento y como resultado de su mencionado oficio."—Y lo inserto á Vd. para su conocimiento y fines correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de correos de...."

Con el presente número pongo término á la materia del **contrabando y defraudacion** iniciada en el número 83 (ant. pág. 30) con motivo de la **comprobacion del cuerpo de cada delito.** En el hacinamiento (vez que tomo de D. Jacinto Pallares) que he formado desde el predicho número 83 al presente debo haber incurrido en no pequeños errores, que no he podido ver todavía, pero algo habrá, sin embargo, que pueda ser útil á mis discípulos. Por lo que respecta á D. Jacinto Pallares, deseo que si le ocurre zurrir con los hacinamientos de estos "Apuntes" otro famoso "Tratado completo" como el que lleva hoy ese caprichoso título, y en cuya confeccion pululan los hacinamientos de mi "Nuevo Código de la Reforma," ponga algo de su parte el mismo "Tratadista completo," compulsando siquiera las citas, copiando con exactitud, y no prohibiendo hasta mis equivocaciones como lo ha hecho en el "Tratado completo" con que ha obsequiado á los *principiantes de Derecho y á los hombres de la ciencia*, para quienes lo forjó. —Consignado este voto, continúo con mis hacinamientos sobre la expresada **comprobacion del cuerpo de cada delito**, iniciados en el núm. 68 de este tomo, pág. 29.

103. **Defraudacion de impuestos públicos.** Vé CONTRABANDO, (ants. pájs. 30 á la presente).

expuesto en el antecedente núm. 152 lo siguiente: "Si en la formacion de estas sumarias se hallare que el crimen es de tal *gravedad*, que es preciso poner al Reo en Consejo de guerra," [hoy Jurado] "se dá cuenta al Coronel ó Comandante del Cuerpo de lo que resulte, y con su conocimiento y órden se presenta *memorial* al General ó Gobernador de la Plaza" [sustituidos hoy por el General en Jefe ó comandante militar] "con remision de la sumaria," [pidiéndole permiso para proceder á la instruccion del proceso]; "y si mereciere pena capital, se pasará lo actuado por el 2º Ayudante al 1º" (Mayor del Cuerpo) "que ha de formar el proceso," [segun lo expuesto en el tomo 1º de esta obra, pág. 74], "para que presente el memorial dicho, y lo conti-

104. **Desercion del Ejército.** Véase en la parte superior, relativa al fuero de guerra.

105. **Desfloracion de doncella.** Vé las pájs. 270, 272 á 278 y 350 del tomo 2º de esta obra, en donde me ocupé del reconocimiento, pericial de la desfloracion y de la falibilidad de la prueba emanada de los signos externos.

106. **Desafío.** Sobre la prueba privilegiada de este delito, vé la pág. 290 del tomo 1º de estos "Apuntes."

107. **Embriocion.** Vé sobre este punto y sobre el reconocimiento pericial que demanda, las pájs. 371, 375 y 376 del citado tomo 2º.

108. **Estupro.** De las pruebas de este delito [cuando toma el carácter punible] y de su reconocimiento pericial se trató en las ant. pájs. 254, 255, 269, 270 y 272 á 278. Sobre otros diversos particulares relativos al mismo, vé en el índice del propio tomo la voz ESTUPRO.

109. **Exposicion de infantes ó de parto.** De la dificultad de su prueba se habló en el dicho tomo 2º, pág. 323. Sobre otros puntos relativos al mismo delito vé en el índice del propio tomo las voces EXPOSICION DE PARTO.

110. **Extrangulacion.** En el repetido tomo 2º, pájs. 409 y 410 se trató del reconocimiento pericial de los signos para esclarecer si la extrangulacion debe estimarse como suicidio ó como homicidio.

111. **Feticidio.** Sobre el reconocimiento pericial del feto, y otros particulares vé el citado tomo 2º en las pájs. 371, 375 á 378, 381 y 530.

112. **Fornicacion simple, cuando es penable.** Vé la Exposicion del Código penal en el propio tomo 2º, pájs. 289, 293 y 294.

113. **Fuerza.** Sobre la prueba de este delito, vé en el mismo tomo las pájs. 211, 217 y 218 á 225 y sobre otros particulares ocúrrase al índice, voz FUERZA.

114. **Heridas, lesiones, golpes.** La LEY DE 5 DE ENERO DE 1857 promulgada especialmente para el procedimiento judicial contra heridores, homicidas y ladrones, como ya he dicho con repeticion al transcribir algunas fracciones de la misma, sancionando las doctrinas de los Prácticos, establece las seis siguientes reglas, que dispersas hemos visto ya en diversos lugares de esta obra:—"ART. 55, FRAC. II.—Tan luego como los Jueces menores en la Ciudad de México y los Alcaldes municipales" (hoy los Jueces menores ó los Jueces de paz en los Lugares del Distrito federal de fuera de la Capital) "ó los Auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intenta cometer uno de estos delitos" (heridas, homicidio ó robo), "se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se **aprehendan** y podrán detener á los" [individuos] "que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente, si no llevaren ya consigo, los **Peritos** que el caso requiera

núe" [el proceso] "con arreglo á Ordenanza."—Por fin, en el núm. 842, termina el mismo Colon diciendo: "que las sumarias eran frecuentes en su tiempo en los Regimientos de Guardias, en los demas Cuerpos privilegiados y en la Marina; porque por la Ordenanza particular del primero y por otras Disposiciones sobre fuero especial, los Coroneles de los mismos Cuerpos, así como el Director general de Marina ú Oficial que la mandaba, estaban autorizados para destinar á presidio con dictámen de Asesor á delinquentes de cierta clase sin la formalidad del Consejo de guerra, y el último de aquellos, para juzgar con dictámen de Auditor todos los delitos que están sin pena señalada en las Ordenanzas de la Armada, formando en este caso la corres-

para que practiquen desde luego la correspondiente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos que se les pidieren. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos á los Testigos y Peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados, sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el Juez de 1ª Instancia en el caso de calificarse dolosa su negativa.—"III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaración en el momento en que puedan rendirla á juicio de los Facultativos, limitándose entretanto á preguntarles, quién los hirió, quiénes estaban presentes y la causa del exceso.—"IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere correspondientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto y prevenido.—"V. No es necesario que actúe con Escribano, bastando que se acompañe con dos Testigos de asistencia.—"VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los Testigos y Peritos, mostrándoles los efectos ó instrumentos del delito, para que los reconozcan.—"Lo prevenido en las seis reglas precedentes no quita á los Jueces de 1ª Instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo."—Solamente hay aquí insertas cinco reglas de las seis que menciona la anterior frac. VI, siendo esto debido á que la regla primera ó frac. I está ya consignada con las explicaciones convenientes en las pájs. 718 y 719 del tomo 2º de estos "Apuntes." Ella trata de la *aprehension, detencion é incomunicacion del reo*, que es la primera providencia que debe dictar el Juez que tenga noticia del delito.—Respecto á esta y á la calidad del delito indispensable para proceder *de oficio*, vé los núms. 141 á 143 de la parte superior del tomo presente, [pájs. 212 á 227], compulsando sus citas.—Sobre la traslacion ó constitucion del Juez en el lugar de comision del delito, vé las pájs. 803 á 821 del tomo 2º de esta obra, teniendo presente por lo que respecta á esta Capital [México], que muy rara vez tiene el Juez trasladarse al expresado lugar, pues con arreglo á las Disposiciones vijentes sobre policia, los Ayudantes de acera, Sub-Inspectores ó Inspectores hacen las consignaciones de heridores y heridos ó de otros delinquentes y ofendidos á los Comisarios, éstos á la Inspeccion general de policia, y ésta al Juez de turno, ya por medio de parte expresivo del mismo Inspector, y ya remitiendo el parte que le dirigió el Comisario, en cuyo márjen provee que se remita "al C. Juez de turno;" y éste desde luego abre el procedimiento con la acta inicial de la que me ocupé en las pájs. 821 á 824 del citado tomo 2º, poniendo por principio de la pieza de las actuaciones el repetido parte, y mandando lacómicamente, que "en vista de él se forme la averiguacion correspondiente."—He dicho que la consignacion de heridores y heridos se hacen al Juez de turno, pero la de éstos no se efectúa remitiéndolos en persona al Juzgado, sino expresando, que se les ha despachado al Hospital, si el caso es grave, en donde quedaron á disposicion del Juez, quien una vez levantada su acta inicial, tiene que trasladarse á aquel estableci-

pondiente sumaria el Mayor General ú Oficial á quien correspondiera en la Marina."—Como ya he asentado con repeticion, en la República Mexicana, conforme á la Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 10 á 12 insertos con otras varias Disposiciones conducentes en las pájs. 20 y 21 del tomo 1º de estos "Apuntes," tan solo los Comandantes militares y los Generales con mando en jefe ejercen en la actualidad las facultades judiciales, las que únicamente en los casos que versan sobre *delitos graves* del fuero de guerra comparten con los Jurados de hecho y de sentencia, conforme á la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, art. 1º, inserto con las notas respectivas en el citado tomo, pájs. 318 á 322; pero aun cuando por lo mismo, solo en estos casos en-

miento para recibir la deposicion del paciente, como veremos adelante. Sobre los requisitos indispensables para la *aprehension, detencion y prision*, recursos contra ellas y otros incidentes, vé en la misma parte superior del tomo 2º de estos "Apuntes," los núms. 120, 121 y 122, pájs. 693 á 832, en la parte superior del tomo presente, los núms. 124 á 133, pájs. 7 á 162 y en la parte inferior del mismo, el n.º 61, pájs. 2 á 10.—En cuanto á las definiciones de *Testigos*, personas que pueden serlo, obligacion de atestiguar el nacional y el extranjero, *apremio* del Testigo ó Perito por negarse á comparecer ante el Juez ó á declarar ó dictaminar, personas exceptuadas del apremio, etc., vé el *registro de la prueba testimonial* corriente en el citado tomo 2º, pájs. 234 á 242.—Sobre *Peritos* en general y demas particulares relativos al juicio pericial vé en el propio tomo 2º, las pájs. 243 á 270, y por lo que respecta á los especiales para reconocimiento de golpes y lesiones adelante espondré lo que crea necesario.—Por fin, en cuanto á los "primeros socorros" indicados, existen las Disposiciones que paso á mencionar.

115. **Primeros socorros que deben ministrarse al herido los Facultativos, los Agentes de policia y aun los particulares.—Traslacion del herido al Hospital.** El Juez que tome conocimiento de un caso de heridas, cumplirá sin pérdida de momento con lo prevenido en la preinserta frac. III del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857, si al llegar al lugar en donde se encuentra el paciente, ó al presentarse éste por sí mismo en el local del Juzgado ó al ser presentado allí por cualquier funcionario público ó persona privada, aun no hubiere recibido el socorro oportuno, en cumplimiento de la obligacion que tienen de ministrarlo los Agentes, Facultativos y aun particulares antes indicados, conforme á las disposiciones que inserto en seguida:—1ª **Reglamento de 7 de Febrero de 1822** [obligatorio para todo funcionario de policia]. "Art. 26. En caso de homicidio, heridas ú otros semejantes cuidarán" [los Auxiliares de la Ciudad de México] "de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el Juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al Juez de luz en la sumaria."—"Art. 27. En los casos del artículo anterior cuidarán mucho de hacer llamar á un Sacerdote," [si lo pide ó lo indica de cualquiera manera el ofendido] "y venir á un Cirujano que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que exija por lo pronto; y luego que se verifique, lo harán conducir á la Sala de Heridos del Hospital de San Andrés" [hoy de San Pablo] "si su mal no permite la remision al Juez de turno, ó no es hora de despacho, donde se entregará con boleta firmada del Auxiliar."—2ª **Cartilla para Auxiliares aprobada por el Ayuntamiento en 31 de Agosto de 1827.** Es concordante del Reglamento anterior.—3ª **Reglam. de 12 de Febrero de 1851,** cuya parte concordante está ya inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 753 y 754.—4ª **Reglam. de Comisarios,**

que siendo con-Jueces, no ejercen otras funciones que las de instrucción del proceso formal y ejecutores de la pena que impusieron los Jurados; y no tratándose de delitos graves gozan cumplidamente de las atribuciones judiciales, según manifesté en el tomo 2º de esta obra, pájs. 420 y 421, en donde refuté una lección magistral de D. Jacinto Pallares; no pueden sin embargo imponer penas graves de ninguna clase porque la Orden de 20 de Agosto de 1771, extractada en la páj. 379 del repetido tomo 1º al prohibir á los Jefes de los Cuerpos imponer las predichas penas, sin *previa sentencia del Consejo de guerra*, [hoy Jurado], declaró evidentemente que solo á éste corresponde imponer las mismas penas graves.—Respecto á la Armada de la

**Inspectores y demas Agentes de policia de 30 de Junio de 1874**, [pues el Reglam. de policia de 15 de Abril de 1872 nada previno en el caso], designa como 10ª obligación del Comisario y como la 6ª del Inspector en los arts. 5 y 10: "Trasladarse sin pérdida de tiempo, al sitio en que tenga lugar algun suceso grave, ó impartir los primeros auxilios que sean necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso violentamente á la Inspección general, para que por su parte dicte las medidas que juzgue oportunas. Si se tratare de incendio, solo concurrirá al punto que se inicie, el Comisario á cuya demarcación corresponda, quedando los otros tres encargados de la conservación del orden en las suyas, pero con la obligación de hacer extensiva su vigilancia hasta la del primero, mientras dure la ocupación extraordinaria que lo ha distraído de ella, terminada la cual, volverán las cosas á su estado ordinario."—"Concurrir inmediatamente al lugar en que se verifique algun suceso grave, ó impartir los primeros auxilios que sean necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso violentamente á la Comisaría respectiva, para que por su parte dicte las medidas que juzgue oportunas. Si se tratare de incendio solo dirigirán las operaciones hasta el momento en que se presente cualquiera de las autoridades superiores."—"Por fin en el Art. 13 dice: "Los Sub-Inspectores ejercerán en sus manzanas las mismas facultades detalladas á los Inspectores; debiendo entenderse para todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes, que éstos son sus inmediatos superiores. Les darán además con la mayor frecuencia posible bien por escrito ó verbalmente, una parte circunstanciada de las infracciones que noten en sus respectivas demarcaciones."—5ª **Reglam. para los Juzgados del Registro civil, de 10 de Julio de 1871**. Entre las obligaciones que por su Art. 41 impone á los Médicos adscriptos á los mismos, precisa la de "tomar la primera sangre, en los casos de heridas, en la demarcación del mismo Juzgado, cuando hubiere tanta urgencia que no se pueda ocurrir á los Médicos de Cárcel ó Hospitales." [Parte 3ª cit. de mi "Nuevo Código," páj. 648].—Me parece conveniente advertir:—1ª Que si el herido se encuentra fuera de su domicilio, en la calle ó en lugar despoblado, ni los funcionarios del orden político ó Agentes de policia expresados, ni las autoridades judiciales podrán ordenar la remoción del paciente sea para el Hospital, para el Juzgado de turno ó para cualquiera otro punto, sino cuando á juicio del Facultativo de Cárcel á quien puede llamar el Comisario respectivo, ó en su defecto el Médico particular ó el Práctico que haya tomado la primera sangre ó prestado los primeros socorros al herido, pueda éste ser trasladado de su casa, de la calle ó del despoblado al paraje á donde se crea necesario conducirlo, sin que se pulse inconveniente formal respecto de su salud ó de su vida, que debe procurarse salvar ante todo:—2ª Que por lo mismo, si aunque no haya inconveniente en la traslación, lo hubiere en que ésta se haga á punto lejano, y está distante el Hospital; ó si no habiendo este establecimiento ni otro semejante de beneficencia pública, es preciso remover al herido de la calle, camino ó despoblado, ó de la casa suya ó ajena en que

misma República, es necesario decir, que en ella no hay *Director general*, [que jamás ha tenido], ni Jefe superior con funciones judiciales ó jurisdicción especial, porque la de Marina fué suprimida por el art. 9º de la citada Ley de 15 de Setiembre de 1857 inserto en la páj. 514 del repetido tomo 1º de estos "Apuntes," en cuyas pájs. 170 y 311 puede verse cuál es el personal de nuestra Marina de guerra. Sobre estas necesarias explicaciones nada nos dice el "eminente Jurista de los más avanzados" [á juicio de los Chicos de la Escuela, emitido en las pájs. 342 y 343 del tomo 2º de esta obra], quizá porque ni en mi "Nuevo Código de la Reforma" ni en otra parte se encontró con el estudio ya hecho, para poderle copiar: se limitó á insertar fiel y cumplidamente en la página 838 del supuesto y mentiroso "Tratado completo" la

señala, porque no presta las garantías necesarias para dejarlo allí; ó si no tuviere casa, por ser pobre de solemnidad, en estas circunstancias deberá hacerse la traslación á la casa que en lo posible tenga las condiciones que se requieran para la curación y aun para la seguridad, si así lo exige el caso, por supuesto con permiso del Juez que haya tomado conocimiento del hecho ó por providencia de la misma autoridad, que procurará que el dueño de la predicha casa sea persona de moralidad y confianza: que los Facultativos titulares ó de Hospital ó Cárcel asistan allí al herido, ó los Médicos ó Prácticos que se hagan cargo de su curación, como adelante veremos; y que si el paciente es pobre de solemnidad, se ministren por los fondos de la Municipalidad todos los recursos necesarios para la subsistencia y curación de aquel.—6ª Por lo que respecta á los Facultativos particulares, en la misma páj. 143 del tomo 1º y en la 650 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," dije tambien: "El Bando de 18 de Noviembre de 1834 [núm. 1558 Pand. hisp. mex.], declaró vijente el de 23 de Abril de 1794, por el que el Conde de Revillagigedo, recordando el de 14 de Mayo de 1776 dado por el Baylio Bucareli y Ursua, mandó que "todos los Cirujanos de la Capital, y demas de las Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos del Reino, acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de Juez á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curación, darán aviso á alguno de los Jueces Reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuera incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez que faltare á hacer dicha curación, ó á dar el aviso dentro del término prevenido, de cincuenta en la segunda y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio." (Pena abolida por el art. 61 del Código penal).—Igualmente se previno por dicha disposición: que no solo "los Cirujanos, sino los Boticarios y Parteras deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los Jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes como para la pronta administración de justicia, en el concepto de que á la menor justificada queja de contravención de justicia, se tomaría una seria providencia."—7ª Por fin así como el Médico está obligado á tomar la primera sangre á los heridos, según antes queda dicho, así lo estará á verificar la operación cesárea. Operación cesárea es: cierta operación quirúrgica que se hace abriendo la matriz para extraer el feto, cuando de otro modo no es fácil el parto. Se llama así, porque dicen que de este modo Julio César vino al mundo.—La Circular de Noviembre de 1872 [Núm. 2522, Pand. hisp. mex.] previno á los Subdelegados que "siempre que en su jurisdicción se necesite el real auxilio para la citada operación, se imparta inmediatamente bajo la pena de 500 pesos, y en caso necesario

copia que el Jurista Español Caravantes hizo de la anterior doctrina de Colon, y en la misma página, copiando la parte sobre que el *Director del arma especial*, así como el General que manda el Ejército ó Provincia Española, puede disponer que los Jefes militares formen sumarias á los Oficiales; no vacila el inapávido D. Jacinto Pallares, en asentar de su cosecha, que el antiguo *Director del arma es el general en Jefe*, lo que acredita, que no conoce las Disposiciones que he cuidado de insertar en las páginas 11 á 20 del mencionado tomo, 1.º sobre el ejercicio de las facultades inspectoras ó sub-inspectoras en el Ejército, ni las que se registran en las páginas 20 á 22 sobre facultades judiciales de los Generales en Jefe y de los *Comandantes militares*, á quienes olvidó mencionar. Es lástima que antes de zurcir el mismo

se compela á los facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, imponiéndose penas arbitrarias segun los casos."—8.º En cuanto á los Facultativos de Cárceles y Hospitales Municipales, el **Reglamento interior de cárceles de 27 de Junio de 1844**, vigente por **Decreto de 23 de Junio de 1853**, previene haya dos Profesores, uno de Medicina y otro de Cirujía para la curacion de los reos que hayan de asistir en la cárcel: siendo obligacion de los mismos profesores:—1.º Hacer una visita diaria á la cárcel para la curacion de los reos que estuvieren enfermos ó deban reconocerse, poniendo de su cuenta otro facultativo, que desempeñe esta obligacion, cuando por cualquier motivo ellos no pudieren hacerlo.—2.º Estar prontos siempre que los llame alguno de los Jueces de letras ó el inspector ó el Alcaide de la cárcel para cualquier caso repentino.—3.º Reconocer el cirujano todos los heridos que entren á la cárcel de ciudad," (llamada "de la Diputacion") "y expedir los certificados correspondientes sobre la esencia de las heridas." [si no lo hacen oportunamente, pueden aplicárseles las penas que para los Facultativos de hospital señala la Circ. de 26 de Julio de 1833. Vé adelante la letra E].—4.º Avisar los enfermos que deben pasar al hospital, indicando las precauciones que crean convenientes.—5.º Remitir al hospital con el reo enfermo un informe sucinto en el que el Facultativo respectivo exprese su juicio sobre la enfermedad del paciente.—6.º Informar lo menos cada dos meses, siempre que se les pida, sobre las providencias que sean conducentes para la salubridad de la cárcel, arreglo de las enfermerías, dormitorios, alimentos etc. siendo principalmente unos cuidadores en observar, avisar y precaver se introduzca en la cárcel algun contagio.—7.º Asentar en el recetario las medicinas que para el día deberán traerse sacando copia de la receta, que visada por el Inspector," [Alcaide] "se remitirá á la botica, y quedará en ella para que se adjunte como comprobante de la cuenta que se presente.—8.º Asistir todos los días de la oracion á las ocho de la noche en la cárcel de la Diputacion para reconocer á los heridos y demás personas que les previnieren los Jueces de turno y Alcalde constitucional [sustituído hoy por el Juez menor que debe hacer el turno demarcado por el art. 105 de la ley de 5 de Enero de 1857], y calificarán los que han de pasar al hospital y los que deben curarse en las enfermerías de la cárcel nacional," [antiguamente ex-Acordada y hoy Belen].—9.º y última Inspeccionar todos los cadáveres que se trasladen al depósito de la cárcel nacional y los que les prevengan los Jueces de letras: sin poder llevar emolumentos ni gratificacion alguna por los servicios que presten en el cumplimiento de sus deberes, bajo la pena de suspension de empleo y sueldo por dos meses por la primera vez, doble tiempo por la segunda, é inhabilitacion perpetua para el desempeño de sus plazas por la tercera.— El vi-

D. Jacinto el peregrino "Tratado completo," no se hubiera aplicado el *Tratado fabril*, *Fabri*, que quiere que se apliquen los que necesitan de formularios para poder instruir un proceso.—Hechas las antecedentes explicaciones sobre la parte de la predicha doctrina de Colon que no es aceptable por estar en pugna con nuestras Leyes patrias, necesito manifestar que nada hay en éstas que se oponga á la parte primera de la misma doctrina **sobre elevacion de la sumaria á formal proceso**, cuando hubiere mérito para ello.—No falta algun ajeño Militar poco versado en la jurisprudencia de su faero, que para acreditar que ya no pueden instruirse **sumarios** contra los individuos de la clase de tropa, y que por lo mismo tampoco pueden elevarse las sumarias á formal proceso, porque si así se hiciera ten-

gor de la antecedente parte transcrita aparece de las siguientes Disposiciones que inserto por su importancia.—3.º **Orden de 6 de Octubre de 1871**. "Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Sec. 1.º.—"Con fecha 2 de Setiembre próximo pasado dice á esta Secretaría la Junta directiva de instruccion pública lo que sigue:—El C. Sub-director de la escuela de Medicina con fecha 21 del próximo pasado comunica á esta junta directiva lo siguiente:—"La frecuencia con que algunas de las autoridades recurren á esta Escuela en solicitud de que los Catedráticos se ocupen de asuntos médico-legales, administrativos ó municipales, cuyos objetos son incompatibles con los de la enseñanza, así como las disposiciones que deciden dictar relativas á que los Profesores y aun los Practicantes de cárceles hagan en el laboratorio destinado al servicio de las lecciones los experimentos que creen necesarios para las investigaciones que les exigen los juzgados, lo cual trastorna el orden establecido por el Reglamento especial y el del programa de los estudios obligan á esta Direccion á ocurrir á esa Junta, de acuerdo con los Catedráticos y de conformidad con lo que previene la parte final del art. 2.º del citado reglamento pidiéndole que si creyere fundadas las razones expuestas, se sirva recabar del Supremo Gobierno la disposicion conveniente para que en los casos médico-legales y demas análogos ocurran las respectivas Autoridades á la Corporacion establecida por la Ley, que es indudablemente el Consejo de salubridad.—Ya el ordenamiento publicado desde el 24 de Enero de 1842, declarado vigente por el Supremo Gobierno en virtud de las facultades que tenia, reconoció incompatibles el servicio de Catedrático con el de Vocal del Consejo de salubridad, á cuya Corporacion encargó el de la policia médica, organizándola de manera que contase en su seno con Profesores idóneos para resolver todas las cuestiones que puedan presentarse y están comprendidas en la frac. 28.ª art. 73 del mencionado Ordenamiento. Es por tanto indudable que la Ley proporcionó á las Autoridades una Corporacion facultativa á la que consultar en los casos necesarios, y que por lo mismo bien pueden quedar limitadas las obligaciones de los Catedráticos de esta Escuela á solo aquello que corresponden á la enseñanza. La Direccion confia en que no habrá quien presuma que los Catedráticos esquivan el trabajo, guiados por la conveniencia particular: la Junta sabe que ellos han dado patrióticas pruebas de abnegacion, y de su grande empeño en bien de la instruccion pública en general y de las ciencias médicas en particular. El alejar todo obstáculo á la marcha de éstas obliga á la Junta á pedir que se recuerde á las Autoridades, que el Consejo de salubridad es la Corporacion facultativa á la que deben consultar en los casos que ocurrieren."—Y habiendo estimado la Junta directiva justas las razones expuestas por el C. Sub-director de la Escuela de Medicina, tengo la honra de comunicarlo á Vd. para que se sirva resolver lo que estime conveniente."—Lo que por acuerdo del C. Presidente transcribo á Vd., para que poniéndolo en conocimiento de ese Tri-